

Medellín, marzo de 2022

**Señores**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ITAGUI**

**E.S.D**

**DEMANDANTE:** JUVENAL VELEZ GIL Y OTROS

**DEMANDADO:** INVERSIONES D VELEZ Y OTROS

**RADICADO:** 05360310300220120068400

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO QUE LIQUIDA COSTAS.

**CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRI**, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 68.183 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada me permito, estando dentro del término legalmente permitido me permito presentar ante el despacho RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de apelación contra el auto que fija costas del 29 de marzo de 2022 y notificado el 30 de marzo de la misma anualidad, en los siguientes términos:

Inicialmente, el valor asignado a las costas procesales definido por el juzgado de instancia es menor del esperado e incluso del ordenado previamente por parte de este despacho y por el Tribunal en segunda instancia, lo anterior debido a que en las decisiones judiciales anteriores equivalen a la suma de 5 millones de pesos, lo cual supera la liquidación de costas que fue realizada en el mes de marzo de 2022 por el valor de 3 SMLMV, lo que equivale a 3 millones de pesos.

En sentencia de primera instancia, el día 9 de febrero de 2015 este despacho fijó como costas en primera instancia la suma de \$4.000.000, del mismo modo en sentencia de

segunda instancia, emitida por el Tribunal Superior de Manizales Sala Civil-Familia fijó como costas procesales el 28 de septiembre de 2019 la suma de 1 millón de pesos, al mismo tiempo que se revocaron las ordenes propias de primera instancia. Ambas ordenes se dieron en el marco del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se definieron las tarifas para las agencias en derecho. Sin embargo, no se entiende la razón por la cual se fijaron como agencias en derecho la suma de 3 SMLMV, realizando una reducción sustancial de las agencias en derecho fijadas.

Es de resaltar que el mencionado acuerdo define los criterios para el establecimiento de las costas y agencias en derecho en los siguientes términos:

**Artículo Tercero.** Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

En el proceso de la referencia se puede observar que el trámite de este se comprendió casi en 10 años desde la presentación de la demanda y la decisión final, lo anterior debido no solo a la mora judicial, sino también a otras maniobras realizadas por los apoderados, por un lado, la exitosa apelación contra la sentencia de primera instancia y las fallidas casaciones y recurso de suplica presentadas por la parte demandante. Estos factores deben ser tenidos en consideración tal y como lo resalta el precitado artículo, el cual describe como criterios de tasación la naturaleza del proceso, la duración y la calidad de la gestión ejecutada por los apoderados.

Considerando los mencionados factores se considera que se debería realizar la respectiva calificación y fijación de tarifas que trae el artículo sexto del mencionado acuerdo:

**Artículo Sexto. Tarifas.** Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

I CIVIL. COMERCIAL. AGRARIO. FAMILIA

1.1. PROCESO ORDINARIO.

(...)

**Primera instancia.** (...) Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Segunda instancia.** (...) Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es por las anteriores consideraciones que solicito al despacho reponer las costas fijadas debido a que las mismas contradicen las ordenes de los operadores judiciales anteriores y el suscrito los considera bajos y no considerativos con las labores ejercidas por el presente apoderado. En caso de que no considere los argumentos del presente recurso solicito se le de el respectivo trámite ante el superior funcional, en apelación.

Atentamente



Carrera 48 Numero 12 Sur 148 Of. 805  
Centro Profesional El Crucero Torre II  
Teléfono 4480730 Celular 3104018002  
Carlosvelez00@hotmail.com

**CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRI**  
**C.C. 71.694.961 de Medellín**  
**T.P. 68.183 del Consejo Superior de la Judicatura**

Señores

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI

**Radicado:** 05 360 31 03 002 2012 00684 00

DEMANDANTES: Juvenal Vélez Gil y otros.

DEMANDADOS: Diego Jaime Vélez Gil y otros

REFERENCIA: ***Recurso de reposición contra el auto interlocutorio 513 de 2022 del juzgado primero civil del circuito de Itagüí, que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho y en subsidio recurso de apelación.***

Cordial Saludo,

FERNANDO FRANCO HINCAPIE, actuando como apoderado de los demandantes, en el proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, auto de marzo 29 de 2022 notificado por estados en marzo 31 de 2022, según lo siguiente:

- El Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ establece unos parámetros que no son rígidos, son flexibles, el juez, en cada caso en particular, tiene plena autonomía y facultad para fijar las agencias en derecho de acuerdo a su criterio y en la cuantía que lo estime. Tan es así que el mismo artículo 3º, habla de “gradualidad” en la aplicación de las cuantías de condena en agencias.
- Este proceso NO se ha extendido 10 años por causa exclusiva de la parte demandante. Si se observa la actuación procesal, el proceso estuvo congelado en segunda instancia desde abril 17 de 2015 hasta julio 12 de 2019 totalmente inmóvil, sin actuación alguna por parte del aparato judicial, fecha en la cual fue enviado por descongestión al tribunal de Manizales con el conocido resultado desastroso de una sentencia exprés emitida de afán en solo cuatro meses. La justicia no funciona si es muy lenta o si es muy rápida y hecha de afán sin el estudio serio y a profundidad que corresponde, debe tener una justa medida. Es decir, el proceso estuvo detenido en el tribunal sin el funcionamiento si quiera promedio del aparato judicial, por 4 años y 3 meses, tal cosa no es imputable a la parte demandante como lo pretende afirmar el apoderado del demandado Diego Vélez, abogado Carlos Vélez Echeverri. Existe una mora judicial.
- Además de lo anterior, el propio demandado Diego Vélez, incluyó el predio La Gilesia, objeto de simulación, en su demanda temeraria y de mala fe de Pertenencia instaurada en febrero 15 de 2016, en la que aún está un curso la tutela de su apoderado en segunda instancia en la corte suprema de justicia luego de su fallida casación. No hay entonces lugar a que la contra parte afirme que este proceso de simulación representa la existencia de obstáculo alguno o tramite judicial que atender como si fuera lo único que hubiera pasado, cuando a la fecha aun esta vigente la ultima maniobra de la misma contra parte, en su demanda iniciada en febrero 15 de 2016, estando aún esa demanda de pertenencia, que abarcó el predio La Gilesia, **sin un cierre definitivo** por la tutela mencionada con Radicado 11001020500020200151300, **tutela del abogado Carlos Vélez sin**

**sentencia de segunda instancia a la fecha**, en trámite en la sala penal de la Corte Suprema de Justicia.

- Dadas las circunstancias **la condena en agencias en derecho debe ser reducida al máximo**, el demandado tiene un litigio vigente que incluye la propiedad que fuera objeto de demanda de simulación y no hay lugar a imputar demora o retraso alguno en la solución de los problemas familiares a la parte demandante en simulación si no al señor Diego Jaime Vélez Gil.
- La tasación de condena en agencias en primera instancia debe ser mesurada si se tienen presentes los hechos mencionados, es el demandado Diego Jaime Vélez Gil quien ha provocado una situación de conflicto y litigio sin fin que ya transcurre por más de dos décadas. La condena en agencias en derecho **debe ser reducida**.

Por lo anterior solicito reponer el auto 513 de 2022 de marzo 29 de 2022 que aprueba la liquidación en costas y agencias del auto interlocutorio 0338 de marzo 3 de 2022 del Juzgado 1º Civil del Circuito de Itagüí y en su lugar establecer una condena mucho más mesurada de agencias en derecho de acuerdo a lo expuesto.

En subsidio interpongo recurso de apelación para que sea revocado el auto en cuestión y en su lugar se ordene la reducción de la condena mencionada para que sea establecida de una forma mas acorde a la realidad procesal de las partes.

Atentamente,



**FERNANDO FRANCO HINCAPIÉ**  
C. C. Nro. 71.743.470 de Medellín  
T. P. Nro. 127.309 del C. S. de la J.